

Democracia Ambiental y su aplicación en la Provincia de Corrientes

María Florencia Galli, Carlos Gustavo Rubín
Instituto de Investigaciones Científicas (IDIC)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Cuenca del Plata.
gallimaria_cur@ucp.edu.ar

Resumen

En este trabajo evalúa el grado de desarrollo de la democracia ambiental, también denominada participativa, en la provincia de Corrientes, considerando los tres pilares fundamentales: 1) el derecho de acceder libremente a la información sobre la calidad y los problemas ambientales; 2) el derecho a participar de manera significativa en la toma de decisiones que se relacionen con los recursos naturales; 3) el derecho a acceder a la justicia ambiental en caso que algún derecho esté siendo vulnerado. Se realiza un breve estudio de la legislación vigente sobre la materia, tanto internacional, nacional y local. Se utiliza el método deductivo a partir del análisis normativo principalmente, desde un positivismo metodológico, con el uso de bibliografía tanto impresa como digital, artículos publicados, jurisprudencia de tribunales argentinos y correntinos, además de utilizar información en los sitios web de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), así como de otros organismos que tratan del tema en estudio. Se incorpora una perspectiva crítica sobre la aplicación real de estos derechos en el contexto provincial, contrastando el marco normativo con la situación fáctica. Se propone además, al final del mismo, brindar algunas posibles opciones para mejorar el acceso de estos derechos y lograr una real democracia participativa en la provincia.

Palabras clave: Democracia, información, participación, justicia ambiental

Abstract

This paper evaluates the degree of development of environmental democracy, also known as participatory democracy, in the province of Corrientes, considering the three fundamental pillars: 1) the right to free access to information on environmental quality and problems; 2) the right to significant participation in decision-making related to natural resources; 3) the right to environmental justice in case of violation of any right. A brief study will be made of the current legislation on the subject, both international, national and local. The deductive method is used, based mainly on normative analysis, from a methodological

positivism, with the use of both printed and digital bibliography, published articles, jurisprudence of the Argentinean and Corrientes courts, in addition to using information from the websites of CLAC (Economic Commission for Latin America and the Caribbean), as well as other organizations that deal with the subject under study. A critical perspective on the actual application of these rights in the provincial context will be included, contrasting the normative framework with the factual situation. At the end of the analysis, we will provide some possible options for improving access to these rights and achieving a genuine participatory democracy in the province.

Keywords: Democracy, information, participation, environmental justice

Introducción

La democracia ambiental constituye un principio clave del desarrollo sostenible, garantizando que los ciudadanos participen activamente en la gestión de los recursos naturales y en la toma de decisiones ambientales. El reconocimiento de la democracia, la buena gobernanza y el Estado de derecho son esenciales para el desarrollo sostenible, y para ello son necesarias instituciones eficaces, transparentes, responsables y democráticas, que promuevan sociedades justas, pacíficas e inclusivas, tal como se busca en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de las Naciones Unidas para el 2030.

Y así es como la democracia ambiental se basa en la idea de garantizar de manera adecuada y significativa la participación de los ciudadanos en las decisiones sobre recursos naturales. La democracia ambiental reconoce tres derechos, que son sus pilares fundamentales: 1) el derecho de acceder libremente a la información sobre la calidad y los problemas ambientales; 2) el derecho a participar de manera significativa en la toma de decisiones que se relacionen con los recursos naturales; 3) el derecho a acceder a la justicia ambiental en caso que algún derecho esté siendo vulnerado, en consonancia con acuerdos internacionales como el Principio 10 de la Declaración de Río (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992) y el Acuerdo de

Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 2022). Se trata de derechos humanos fundamentales, inherentes al hombre. La protección de estos derechos, especialmente en relación a personas en situación de vulnerabilidad, es el primer paso para promover la equidad y la justicia en el desarrollo sostenible.

En este trabajo se analizará el grado de cumplimiento de estos derechos en la provincia de Corrientes, evaluando tanto el marco normativo como su aplicación en la práctica.

Evolución Histórica Normativa de los derechos de acceso desde la Declaración de Río de Janeiro de 1992 a nuestros días.

En el preámbulo de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, la cual fue firmada por 178 países, surge el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, la cual se ve reflejada en el Principio 10 del mismo, que reza:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992) Con este Principio se busca profundizar las democracias y la cohesión social, generar confianza en las decisiones adoptadas, eliminar las asimetrías y prevenir conflictos socio ambientales.

Esta Declaración tan importante, se tradujo en la adecuación constitucional en todos los países del mundo, en Argentina la inclusión del Art. 41 (Constitución de la Nación Argentina, 1994), que reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, reconoce el derecho a gozar de este ambiente sano a las generaciones futuras, obliga a las autoridades a proteger este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Este último agregado, de vital importancia para este trabajo, ya que reconoce constitucionalmente el derecho de acceso a la información ambiental a todos los habitantes.

Veinte años después, el resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible fue el documento denominado "El futuro que queremos" (ONU, 2012), en el cual se reafirman todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río 1992), trata en el punto 31° especialmente el derecho de acceso a la participación de todos, incluidos jóvenes y niños, reconociendo además la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres para el logro del desarrollo sostenible. En los puntos 42° y 43° reconocen también la importancia de facilitar la participación de los ciudadanos del acceso a información pertinente sobre las tres dimensiones del desarrollo sostenible, recalcando que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y en el punto 49° se destaca la importancia de la participación de los pueblos indígenas en el logro del desarrollo sostenible. (ONU, 2012) Además de la importancia de este documento final, de la Cumbre Río de Janeiro de 2012 nace la necesidad de la cooperación internacional de América Latina y el Caribe respecto a la democracia ambiental.

Esto dio nacimiento al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) adoptado en la ciudad de Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este importante Tratado internacional, es el único acuerdo vinculante que emana de Río+20 y el primer acuerdo medioambiental adoptado por la región de América Latina y el Caribe. Otro dato importante es que se trata de un Tratado de Derechos Humanos. Es el primer Tratado del mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en materia de medio ambiente, lo cual es significativo, ya que América Latina y el Caribe es una de las regiones del mundo más afectada por los conflictos socio ambientales; y que presenta un mayor riesgo para la vida y la seguridad de las personas y grupos de personas que actúan como defensores de los derechos humanos en materia ambiental.

Argentina ha ratificado estos compromisos, los cuales impactan en el desarrollo de políticas locales.

Normativa sobre Democracia Ambiental en nuestro país

En Argentina, contamos con Leyes de Presupuestos Mínimos, como la Ley 25.831 sobre Régimen de acceso a la información pública ambiental y la Ley

25.675 denominada Ley General del Ambiente, ambas relacionadas y concordantes.

La Ley 25.831, en su art. 2 define a la información pública ambiental, diciendo que es “toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.” El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, fotocopias, impresiones, etc. En el escrito de solicitud, no será necesario acreditar razones ni interés determinado, solo identificarse y realizar las preguntas pertinentes sobre la información que se desea obtener. En el Art. 7 menciona cuando puede ser denegada la solicitud de información pública ambiental: entre las que se encuentran: cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior, cuando la información se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, y su divulgación pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial, cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual, cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales, cuando la información corresponda a trabajos de investigación científica, no publicados, cuando no pudiera determinarse el objeto, cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial. La denegación de la solicitud, total o parcial deberá ser fundada razonablemente. Respecto al plazo para la resolución de las solicitudes, se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Ley General del Ambiente, en sus artículos 16 a 18 se menciona los obligados a proporcionar la información ambiental (personas físicas y jurídicas, públicas o privadas), quienes pueden solicitarla (Todo habitante), siempre y cuando no esté contemplada legalmente como reservada.

Respecto a la Participación ciudadana, en el Art. 19 dice que habilita a toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general, y obliga a las autoridades a institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el

ambiente para el diálogo y las decisiones se precisa de información.

Constitución de la Provincia De Corrientes- Disposiciones Generales Participativas

La Carta Magna provincial, en su reforma del año 2007, ingresó en varios artículos a la problemática ambiental. Es así en términos generales, que en el Preámbulo se incluye la exhortación a “preservar el ambiente sano” y el artículo 28 dentro del procedimiento administrativo expresa:

La administración pública provincial está regida por los principios de legalidad, eficacia, austeridad, congruencia normativa, desconcentración operativa, capacidad, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas y actos. Su actuación tiende a lograr economía, sencillez e informalismo en el trámite, celeridad, participación y el debido procedimiento público para los administrados. Los funcionarios y empleados públicos deben ajustar su actuación a dichos principios. (Constitución de la Provincia de Corrientes, 2007).

Asimismo, introduciendo herramientas de la democracia participativa se establecen la posibilidad de Iniciativa y Consulta Popular (Capítulo III arts. 37 y 38 Constitución Provincial), aunque con carácter facultativo y sin nombrar lo ambiental específicamente.

Luego en materia de Servicios Públicos, en el tercer párrafo del artículo 48 se indica: “La legislación establece los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados”.

Más específicamente en nuestro tema reconoce la participación social como un eje de la política ambiental (art. 53) y establece la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental previa a todo emprendimiento susceptible de afectar el ambiente (art. 57), configurando así un marco normativo que articula prevención y participación ciudadana.

Legislación Provincial y municipal

En la Provincia de Corrientes, la ley N° 5533 (Ley de Información Ambiental N° 5533, 2003) considera información ambiental: a.- Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales; b.- Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución en el territorio provincial o que afecten o puedan afectar a los recursos naturales y al ambiente de la provincia; c.- Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y las

actuaciones o medidas de protección referidas al mismo, incluidos planes y programas nacionales, binacionales o internacionales. Respecto al plazo para la resolución de las solicitudes, se llevará a cabo en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de la Autoridad de Aplicación; en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, cuando la información se encuentre en poder de terceros, prorrogable en forma excepcional por otros 15 (quince) días hábiles de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. En el caso en que no se suministre la información requerida, en los tiempos determinados por la presente ley o se niegue la misma, sin fundamento justificado; el interesado podrá recurrir a la Justicia provincial, utilizando el procedimiento de la acción de amparo, habeas data ambiental, para que tal información le sea suministrada y sin perjuicio de las demás acciones que pudiera iniciar. El accionante gozará del beneficio de litigar sin gastos.

La ley provincial 5067 denominada "Ley de Ecología e Impacto ambiental (1996)", reza en su artículo 14: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dictará las normas de procedimiento administrativo que deberá contemplar como mínimo: 1.- Un período de consultas tanto para el iniciador del proyecto como para la autoridad de aplicación que no será inferior a diez (10) días. 2.- Un período de información al titular del proyecto de todas las respuestas que haya obtenido la autoridad de aplicación. 3.- Un período de información pública del Estudio de Impacto Ambiental no menor de treinta (30) días.

En esta ley claramente se vislumbra el derecho de los interesados a acceder a la información sobre proyectos susceptibles de afectar negativamente el ambiente, y además existe una instancia de participación mediante consulta. Ésta debe ser publicada por medios fehacientes (diarios, páginas de internet, redes sociales) tiempo antes de la audiencia pública. Esa audiencia pública está regulada específicamente por el Decreto N° 876 – la cual la reconoce como la instancia administrativa a la que debe recurrir la Autoridad Ambiental - Instituto Correntino del Agua y del Ambiente- para efectuar una consulta al público interesado, toda vez que fuera presentado un proyecto de obra o actividad para su Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 5067, como así también cuando dicha Autoridad lo considere pertinente en salvaguarda de la calidad de vida y del ambiente.

La participación tiene varias definiciones y acepciones, pero sustancialmente se trata de una

práctica social y política que supone una interacción expresa entre el Estado y los actores de la sociedad civil, sea en forma individual o colectiva (Pagani, 2019).

Para refinar el concepto debemos agregar algunas notas para conducir la cuestión a la temática que nos ocupa, y en este sentido la participación puede ser espontánea o inducida por el Estado, y en este último caso la consagración como "derecho" es fundamental, y luego las formas operativas de efectivización del mismo.

Luego, tenemos que la consagración jurídica de la participación se puede realizar como una expectativa deseable y éticamente valorable, pero también como una obligación legal, como requisito de validez de la implementación de políticas públicas y privadas. Ese es el sendero de la participación ambiental, instalada como requisito ineludible para la continuación de los proyectos atento a que está en juego un valor colectivo superior representable como la existencia de la vida en la Tierra, instancia superadora de la "tragedia de los bienes comunes" que al no estar sujetos a la propiedad privada requieren instrumentos colectivos y comunitarios para su preservación, siendo el mecanismo participativo entonces, una pieza esencial y no solo una muestra de "tolerancia" del Estado como concesión "graciosa" sino un cimiento indispensable para la validez del procedimiento.

Es decir, la participación como práctica social colaborativa en materia ambiental tiene una relevancia fundante por las razones antes apuntadas, y por ello también la fiscalización de la efectiva aplicación de las leyes que las instauran tiene el mismo efecto sustancial porque el objetivo final no es que haya normas que induzcan a tomar parte de las decisiones sobre la vida, sino que exista una "tutela efectiva del ambiente", con organismos, recursos humanos, presupuesto y activismo judicial que así la consagren en la realidad local.

Normativa Participativa Municipal

La Constitución correntina expresa claramente en cuanto a los marcos institucionales del sistema de gobierno municipal: "que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo...", como declamación general, desechando la exclusividad de la intermediación política ("artículo 22 C.N.) El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes...") al igual que la reforma Nacional del año 1994 que estableció los derechos de iniciativa popular legislativa (art. 39) y de consulta popular (art.40). Luego como atribuciones específicas del municipio (artículo 225), en el inciso q) nombra al "presupuesto participativo" y en el "...16). Promover la participación y el desarrollo de las organizaciones no

gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Crear un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas”, asimismo “...17) Organizar consejos consultivos de asesoramiento...”. En materia ambiental especialmente solo se encuentra el inciso r) en cuanto expresa como competencia local: “... protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.”

Finalmente en el Capítulo IV, siempre en el ámbito comunal bajo el título “de la participación ciudadana”, artículo 226, reglamenta en sus párrafos la posibilidad de la “Audiencia Pública” (primero), “Iniciativa Legislativa”(segundo), y la “Consulta Popular”(tercero, cuarto y quinto).

Cartas Orgánicas Municipales

En la normativa municipal de la Provincia de Corrientes, se realiza un análisis comparativo entre las Cartas Orgánicas sancionadas a partir de la habilitación constitucional del año 1993 que se restringía a los Municipios de Primera Categoría y las posteriores a la reforma del año 2007 que extendió la facultad autonormativa a la totalidad de las comunas correntinas, independientemente de la cantidad de habitantes. Se consideraron los municipios que cuentan con Carta Orgánica Municipal, y se analizaron las disposiciones que tengan relación con la temática ambiental y la participación comunitaria más específicamente.

En principio, sobre un total de 75 comunas, este es el listado de cuarenta (40) MUNICIPIOS que cuentan con CARTA ORGANICA MUNICIPAL, según la investigación efectuada en el año 2024: ALVEAR, BELLA VISTA, BERON DE ASTRADA, CAA CATI, COLONIA LIEBIGS. CONCEPCION DEL YAGUARETE CORA. CORRIENTES. CRUZ DE LOS MILAGROS. CURUZU CUATIA, EMPEDRADO, ESQUINA, FELIPE YOFRE, GOYA, ITA IBATE, ITATI, ITUZAINGO, LA CRUZ, LAVALLE, LOMAS DE VALLEJOS, MBURUCUYA, MERCEDES, MOCORETA, MONTE CASEROS, NUEVE (9) DE JULIO, PASO DE LA PATRIA, PASO DE LOS LIBRES, PERUGORRIA, SALADAS, SAN ANTONIO DE APIPE, SAN COSME, SAN LUIS DEL PALMAR, SANTA ANA, SANTA LUCIA, SANTA ROSA, SANTO TOME, SAUCE, TABAY, VIRASORO (GOBERNADOR), YAPEYU, YATAY TI CALLE.

Tomando la Carta Orgánica de Curuzú Cuatía, sancionada en 1994, encontramos en el PREAMBULO el siguiente párrafo: “...de proteger el patrimonio histórico, cultural y el medio ambiente.”. Y mucho más expreso luego en el artículo 19 como un derecho:

“Artículo 19°. Los diversos elementos que integran el

medio ambiente están naturalmente destinados a ser gozados por todos los habitantes del Municipio. La Municipalidad velará por su conservación y cuidado, impidiendo toda actividad económica, de comodidad o de placer, que pueda perjudicar el equilibrio ecológico, produzca degradación de suelos, contamine aguas superficiales o subterráneas, produzcan escapes de gases o niveles de sonidos que atenten o puedan atentar contra la calidad de vida del vecindario, y velará por la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, y en particular de los parques, espacios verdes y masas vegetales.” Aunque también se configura en un deber ciudadano: “Artículo 21°. Son deberes de los habitantes del Municipio de Curuzú Cuatía: cumplir con los preceptos de esta carta orgánica...evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica...”. En definitiva, la carta local de CURUZUCUATIA, a pesar de ser anterior a la reforma Constitucional Nacional de 1994 y a la Provincial de 2007 ya manifestó claramente la preocupación ambiental y la búsqueda de la participación popular en el aseguramiento de la protección no solo del patrimonio natural, sino también de los animales y toda forma de contaminación incluso la acústica.

Otras CARTAS ORGANICAS en general incluyen este tipo de disposiciones genéricas, tanto como derechos y deberes de los ciudadanos, como las competencias entre los poderes municipales, sin embargo, a continuación, resaltaremos algunos casos de normas convencionales locales que expresan claramente algún mecanismo participativo ambiental.

Por ejemplo SAUCE promueve la creación de una “Consejo de Gestión Ambiental “ (arts. 177 y 178), YATAY TI CALLE llama a “participar en la defensa ecológica del Pueblo y reparar o resarcir económicamente los daños causados” (art. 10 inciso 5); MBURUCUYA impone que “... deberán Indefectiblemente contener una evaluación técnica previa del impacto sobre el medio-ambiente con convocatoria a audiencia pública...”(art. 49); MOCORETA también crea un Consejo de Ecología y Medio Ambiente (art. 67) y se “ premiará, con tratamientos fiscales favorables a aquellos vecinos que realicen acciones beneficiosas de protección, conservación y reconstrucción ambiental” (art. 73); VIRASORO establece “...la formación de un concejo consultivo de prevención y control ambiental integrado por Ciudadanos independientes Instituciones formales de la producción, colonos y pequeños productores, organizaciones civiles, instituciones educativas, organizaciones profesionales...” (art. 278), ITUZAINGO exige audiencia pública en procedimiento de impacto ambiental (art.94); al igual que EMPEDRADO en cuanto expresa: “Es deber del Municipio convocar a audiencias públicas ambientales a sus efectos..”(art.298). Continuando en CRUZ DE

LOS MILAGROS se afirma: "...El pueblo tiene derecho al acceso a la información sobre el impacto que las actividades públicas o privadas causen o pudieren causar sobre el ambiente y a participar en los procesos de toma de decisiones sobre el ambiente ...", creando un Consejo de Gestión Ambiental (art. 32) y en MONTE CASEROS se impone : "El Concejo Deliberante dictará un código ambiental que garantizará: La realización de audiencias públicas, evaluaciones ambientales y sociales de proyectos y programas públicos y privados de envergadura, previas al inicio de los mismos..."(art. 48). Es decir, las Cartas Orgánicas municipales de la Provincia de Corrientes, en general, brindan elementos concretos y vías institucionales para la participación ambiental, aunque resta determinar con certeza su real aplicación y utilización por la comunidad, que debería fomentarse desde el ámbito oficial e incluso con la creación de organizaciones no gubernamentales específicas para promover una efectiva democracia ecológica en el ámbito local.

Participación. Principios De Prevención y Precaución

Finalmente, debemos incluir el aspecto temporal en cuanto al "momento" de la participación. Por supuesto que debe descartarse la "consulta ad referendum" en materia ambiental, con los hechos consumados, porque justamente los principios de prevención y precaución nos exigen que, si es bueno siempre "prevenir antes que curar", en el ámbito ecológico la recomposición en general es muy difícil e incluso imposible siendo en la mayoría de los casos de carácter irreparable.

Concluyendo con esta mirada rápida sobre los principios generales participativos, en materia ambiental es requisito de validez y anterior a la realización de cualquier proyecto, obra o emprendimiento que pudiera afectarla, la instalación de ámbitos institucionales para que los sectores o personas interesadas y potencialmente afectadas tomen parte de la decisión, apoyando o manifestando sus objeciones. Una ley provincial que avala estos principios es la Ley de Ecología e Impacto Ambiental 1, que obliga a someter a una Evaluación de Impacto Ambiental a proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad que pueda generar impacto ambiental en el entorno, entendiéndose impacto ambiental como cualquier alteración de propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, incluyéndose en este al medio ambiente urbano, causado por cualquier forma de materia o energía como resultado de las actividades humanas que directa o indirectamente afecten 1) La salud, la seguridad y la calidad de vida de la población; 2) Las actividades sociales y económicas; 3) La biota; 4) Las

condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio ambiente;5). La configuración, calidad y diversidad de los Recursos Naturales. (Art.1 y 2 de la ley 5067.)

Análisis crítico de la Democracia Ambiental en Corrientes

A pesar de que existe numerosa legislación en todos los ámbitos que avala y refuerza la democracia ambiental, persisten brechas en la implementación de estos derechos. Ejemplo de ello es la superposición de competencias entre organismos provinciales e incluso municipales, lo que hace muy difícil el acceso a estos derechos por parte de los habitantes. Otro déficit importante es la carencia de personal capacitado para responder adecuadamente a las solicitudes de la ciudadanía, o la falta de información disponible, ausencia de plataformas digitales eficientes para la difusión de datos actualizados y además la falta de voluntad política para generar instancias de diálogo real con la comunidad. En este sentido, es fundamental establecer mecanismos de capacitación continua para funcionarios públicos, promover instancias de cooperación interjurisdiccional y fortalecer la institucionalidad ambiental mediante la asignación de recursos adecuados. Desde el Estado, se podría solicitar colaboración de ONG's especializadas para la capacitación y formación continua de funcionarios para conseguir los objetivos propuestos en la normativa mencionada.

Generalmente, las solicitudes de acceso a la información suelen enfrentar demoras, falta de respuestas claras y limitaciones en la disponibilidad de datos actualizados, lo que vulnera gravemente la democracia ambiental.

La existencia de audiencias públicas no garantiza una participación efectiva, ya que muchas veces la información previa o el llamado a participar es insuficiente. Además, persisten barreras para la participación de comunidades vulnerables, como pueblos originarios y poblaciones rurales, que no cuentan con acceso equitativo a los espacios de discusión. En la práctica, las audiencias públicas suelen desarrollarse con escasa concurrencia, y los aportes de la ciudadanía no siempre se ven reflejados en las decisiones finales. Asimismo, se advierten limitaciones en el acceso a la información vinculada a estos procesos. Esto puede observarse, por ejemplo, en el sitio web del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), organismo provincial competente, donde la disponibilidad de datos sobre audiencias públicas resulta insuficiente (Página Web ICAA, 2025).

En cuanto al acceso a la justicia, se identifican obstáculos derivados de la limitada especialización en materia ambiental. Si bien existen Fiscalías Rurales y Ambientales en la provincia, en la práctica muchas de

ellas asumen funciones propias de fiscalías ordinarias, en un contexto de restricciones presupuestarias y sobrecarga de trabajo. A ello se suma la insuficiencia de mecanismos de patrocinio jurídico gratuito y de vías procesales ágiles y accesibles, lo que puede generar situaciones de desigualdad en el ejercicio efectivo de los derechos por parte de la ciudadanía.

Como enseña el maestro (De Souza Santos, 2004),

La democracia de alta intensidad es la democracia que sustituye relaciones de poder por más relaciones de autoridades compartidas. (...) La democracia representativa tiende a ser una democracia de baja intensidad. ¿Por qué? porque es una isla de democracia que vive en un archipiélago de despotismos políticos y sociales. La democracia de baja intensidad nos pone dos retos: Denunciarla como tal y proponer una alternativa. Lo que tenemos que hacer es democratizar la democracia.

Conclusión

Contamos con legislación internacional, nacional, provincial y municipal de avanzada respecto a la democracia ambiental, la transparencia y búsqueda del paradigma del desarrollo sostenible.

Entendemos que en Corrientes será necesario un esfuerzo denodado de las autoridades políticas para que toda esa normativa pueda ser un instrumento de solución de la problemática ambiental en la región. Es indispensable la incorporación de la temática ambiental como eje transversal en la administración pública y la implementación de procedimientos participativos previos a las tomas de decisión, siendo la reglamentación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el ejemplo paradigmático en la Provincia de Corrientes en cuanto a su procedencia restrictiva (lista de actividades Ley 5067) y ausencia de información participativa en los proyectos (Resolución N° 366 del 01 de Julio de 2016 Instituto Correntino del Agua y el Ambiente ICAA).

Bobbio sostiene que la efectividad de las democracias depende de su capacidad de traducir derechos formales en derechos efectivos, lo que es clave en el caso del acceso a la información y la justicia ambiental. (Bobbio, 1986)

Concluyendo, resta poner toda esa regulación legal, mecanismos y espacios participativos en marcha en forma efectiva, desburocratizando la administración pública, facilitando toda la información disponible en forma completa y oportuna y exigir la licencia social ambiental antes de la realización de proyectos, obras o emprendimientos que tengan la potencialidad

agresiva del ambiente, tal como lo demanda nuestra legislación y el cuidado de la CASA COMUN.

Bibliografía

- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la Democracia*. Recuperado el 2025 de Marzo de 06, de <https://fundamentoscpuba.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/bobbio-norberto.-2012-1984.-el-futuro-de-la-democracia.pdf>
- CEPAL y ONU. (06 de Septiembre de 2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>
- Constitucion de la Nacion Argentina. (15 de Diciembre de 1994). Buenos Aires. Obtenido de https://www.infoleg.gov.ar/?page_id=63
- Constitucion de la Provincia de Corrientes*. (2007). Obtenido de <https://www.congreso.gov.ar/constituciones/CORRIENTES.pdf>
- De Souza Santos, B. (2004). *Democracia de Alta Intensidad*. La Paz, Bolivia: Corte Nacional Electoral.
- LEY DE INFORMACIÓN AMBIENTAL N° 5533. (19 de Agosto de 2003). Obtenido de <https://hcdcorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/2021/08/Ley5533.pdf>
- Ley de la Provincia de Corrientes 5067. (1996). Corrientes. Recuperado el 06 de Marzo de 2025, de <https://www.saij.gov.ar/5067-local-corrientes-ley-ecologia-impacto-ambiental-lpw0005067-1996-06-14/123456789-0abc-defg-760-5000wvorpel>
- ONU, O. d. (Junio de 1992). *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- ONU, O. d. (20-22 de Junio de 2012). *El futuro que queremos*. Rio de Janeiro. Obtenido de <https://docs.un.org/es/A/CONF.216/L.1>
- Pagani, M. L. (Mayo de 2019). *Balances de la participación ciudadana en la Argentina : análisis de las trayectorias, supuestos y desafíos*. *Revista Estado y Políticas Públicas Año 007(12)*, 191. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10469/15602>
- Página Web ICAA*. (06 de 03 de 2025). Recuperado el 06 de 03 de 2025, de <https://icaa.gov.ar/audienciasrealizadas>